

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. No. 68-679-4089-003-2019-00342-01

68-679-4089-002-2020-00171-01

Decide el Tribunal el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Promiscuo Municipal de San Gil y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, como consecuencia del conocimiento del proceso ejecutivo singular -Rad. 2019-00342-00-.

I) - ANTECEDENTES:

1.- Sonia Stella Duarte de Rueda -actuando a través de apoderado judicial- interpuso demanda Ejecutiva Singular contra la ciudadana Luz Marina Galvis García, la cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil. -Rad. 2019-392.

2.- El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil libró el mandamiento de pago por la suma de \$3.000.000 -más los intereses correspondientes- por auto proferido el día 05 de agosto de 2019, y por auto del 26 de agosto de 2019, decretó el embargo y secuestro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-512290 de la ORIPP del Socorro -de propiedad de la ejecutada-, el cual corresponde al apartamento No 201 del edificio Galvis y Álvarez ubicado en la carrera 8 No 8-12 del municipio del **Socorro**.

3.- Posteriormente, y como quiera que en la notación No 003 del precitado folio de matrícula inmobiliaria, se advertía, que, Luz Marina Galvis García -propietaria del inmueble embargado-, había constituido hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el mencionado bien y en favor de Emilio Silva Silva, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, por auto de fecha 26 de agosto de 2019, citó al aludido acreedor hipotecario para que hiciera valer su crédito, acorde a lo dispuesto en el art. 462 del C.G.P. el cual prevé, que, “Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.”.

4.- A continuación, esto es, el 31 de julio de 2020 el acreedor hipotecario -Emilio Silva Silva- allegó al correo institucional del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil demanda

ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía -reclamando el pago de su obligación hipotecaria, arts. 462 y 468 del C.G.P., y con auto del 19 de agosto de 2020, el referido Juzgado dio por notificado por conducta concluyente al Sr. Emilio Silva Silva, dentro del proceso ejecutivo Singular de Única Instancia, radicado No. 2019-00342- 00.

4.- Acto seguido, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, por auto del 25 de septiembre de 2020, rechazó de plano la demanda ejecutiva hipotecaria de única instancia, interpuesta por el señor Emilio Silva Silva -Incluida la demanda ejecutiva singular de única instancia radicada con No. 2019-00342-00, propuesta por Sonia Stella Duarte de Rueda contra Luz Marina Galvis García-, arguyendo para ello la falta de competencia para seguir conociendo de la misma, por cuanto el art. 28 del C.G.P., prevé, que, “...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”.

A su vez, el aludido Juzgado dispuso la remisión de la totalidad del proceso al Centro de Servicios Judicial del Socorro - Santander, para que el mismo fuera sometido a reparto ante los Juzgados Promiscuos Municipales de aquella localidad.

5.- Correspondió conocer por reparto del mencionado proceso ejecutivo al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, entidad Judicial, que, por auto de fecha del 16 de diciembre de 2020, únicamente avocó conocimiento sobre la demanda

ejecutiva hipotecaria propuesta por Emilio Silva Silva contra de Luz Marina Galvis García, por encontrarse ubicado en el municipio del Socorro, el bien perseguido en aquel proceso -Art. 28-3 del C.G.P.-.

A su vez, resolvió **no avocar** el conocimiento de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía radicado No. 2019-00342-00, propuesta por Sonia Stella Duarte de Rueda contra Luz Marina Galvis García, dado que, la misma venía siendo conocida por el Juzgado Tercero Promiscuo de San Gil, y no se daba ningún factor de competencia, para que aquel despacho del Socorro avocara el conocimiento de la misma, y por ende, ordenó devolver aquel proceso al mencionado Juzgado.

7.- El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, mediante auto del 25 de agosto de 2021, manifiesto no acoger los planteamientos esbozados por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, para no conocer del proceso ejecutivo acumulado -por los mismos argumentos de hecho y de derecho precisados en el auto del 25 de septiembre de 2020-, y ordenó devolver el proceso ejecutivo propuesto por Sonia Stella Duarte de Rueda contra Luz Marina Galvis García -Rad. No. 2019-00342-00-. Agregando además, que, en caso de no aceptarse la competencia de dicha demanda por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, desde ya se trababa el conflicto de competencia.

8.- Finalmente por auto del 24 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, resolvió mantener incólume la postura adoptada en el auto del 16 de diciembre de 2020, en lo tocante a no avocar conocimiento respecto de la demanda ejecutiva singular propuesta por Sonia Stella Duarte de Rueda contra Luz Marina Galvis García -Rad. No. 2019-00342-00-, dado que, el domicilio de la demandada es la ciudad de San Gil, amén de que, en el presente asunto no era dable acumular el proceso ejecutivo singular de mínima Cuantía con el ejecutivo hipotecario de mínima cuantía planteado por el acreedor hipotecario -Emilio Silva Silva- contra la misma ejecutada rad. No. 2020-00171-00, por ende, planteó el conflicto de competencia, para que el mismo fuera desatado por esta Corporación.

II)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Preciso resulta advertir en principio, que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 139 del C.G. del P., este Tribunal es competente para decidir este conflicto de competencia.

2.- Según la norma acotada que regula el trámite a seguir en caso de que un juez estime que no es competente para conocer de determinado asunto, siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente

se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior jerárquico común a ambos, al que enviará la actuación.

3.- Así las cosas, de cara a resolver el conflicto de competencia suscitado, previamente la Sala debe recordar, que, el art. 462 del

C.G.P. prevé: “Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.”

A su turno, el canon 468 ibidem dispone, que, “...Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.”.

4.- Bajo el anterior panorama, claro refulge para la Sala, que, en el sub-lite las normas citadas en acápites precedentes, muestran que, sin lugar a dudas, el Juez que conoce de un proceso ejecutivo singular o quirografario goza de competencia para conocer de las demandas promovidas por el acreedor hipotecario que fue citado -en virtud del llamamiento hecho en el proceso ejecutivo singular- para hacer valer su crédito de conformidad con el art. 462 del C.G.P., sin que esta última circunstancia per se, altere su competencia en virtud lo previsto en el art. 28-7 del ídem.

Al respecto en un asunto similar al aquí debatido la **Sala Plena** de la Corte Suprema de Justicia en un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral del Circuito y Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, precisó lo siguiente “...Repárese que por tratarse de figuras diferentes, a la acumulación de demandas no puede aplicarse la restricción prevista para la de procesos en el artículo 464, numeral 3º, del Código General del Proceso, en el sentido que esta última noción es improcedente cuando se trate de juicios «ejecutivos seguidos ante distintas especialidades», limitación que no está prevista para la agrupación de libelos. Como se ha indicado, la hipoteca goza de un doble linaje, en cuando no solo es un contrato sino también un derecho real, lo que se traduce en que el acreedor que acumula una demanda ejecutiva amparada por esa garantía inmobiliaria, está ejerciendo tanto un derecho personal (el de crédito) como uno real (la garantía preferente), **lo que hace inaplicable en casos como este el factor excluyente de competencia consagrado en el numeral 7º del artículo 28 de la ley 1564 de 2012.** No se pierda de vista que, en últimas,

la hipoteca es accesorio a la obligación cuyo cumplimiento respalda, por lo que carece de sentido sostener que el acreedor hipotecario debe adelantar el coactivo ante el juez del lugar donde se encuentre el bien.

Esta interpretación consulta la intención del legislador de 2012 que, a diferencia del de 1970, consideró que por cuenta del embargo y secuestro de un bien hipotecado resulta posible que el mismo juez, bien sea en idéntico proceso o en uno separado, tramite el proceso de diversa especialidad (laboral o de familia) junto con el ejecutivo derivado de la prenda o la hipoteca. (...)

(...) Lo anterior es relevante en la medida que negar la competencia del juez laboral para resolver, tanto el juicio ejecutivo de su especialidad como el que acumule el acreedor con garantía real, no sólo implicaría más trámites al tener que adelantarse dos procesos ante juzgados (y, a lo mejor, en puntos geográficos) diversos, además de tener que adelantarse la persecución de bienes embargados por cuenta de otro proceso o la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades (arts. 466 y 465 de la ley 1564 de 2012, respectivamente), lo que se traduciría en mayores costos y en trámites innecesarios. (...)

(...) Así las cosas, comoquiera que la reciente normatividad procesal ha consagrado un novedoso factor de competencia por conexidad, derivado del embargo y secuestro que en un proceso de familia o laboral se lleve a cabo respecto de un bien afectado con garantía real, es indiscutible que los jueces de esas especialidades son competentes para conocer no sólo el juicio ejecutivo derivado de relaciones laborales o de la seguridad social, de un lado, o familiares, del otro, sino también del derecho personal amparado por la prenda o la hipoteca, lo que resulta suficiente para dirimir el conflicto de atribuciones en el sentido que el proceso debe ser conocido por el Juez Laboral del Circuito de Tunja." (APL374-2020. M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya).

5.- Vistos los anteriores prolegómenos y revisadas las diligencias y documentos allegados, considera la Sala, que, en efecto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil es el despacho competente para conocer y tramitar el proceso ejecutivo singular -Rad. 2019-392.-

propuesto por Sonia Stella Duarte contra Luz Marina Galvis García, así como también, la demanda ejecutiva hipotecaria que ante aquel Juzgado promovió Emilio Silva Silva en contra de la misma ejecutada, y con ocasión al llamamiento que se le hizo en virtud del canon 462 del C.G.P., dado que, de conformidad con el precedente jurisprudencial citado en acápites anteriores, en el asunto de autos -se insiste- la concurrencia del acreedor hipotecario ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil deriva del llamamiento que se le hizo al interior proceso ejecutivo singular -Rad. 2019-392.- y dentro de la oportunidad procesal pertinente, y NO con ocasión a una nueva demanda sometida a reparto, en la cual si es dable entrar a determinar el factor de competencia territorial previsto en el art. 28-7 ibídem, esta última norma, la cual dicho sea de paso no aplica al presente asunto.

6.- Así las cosas, se dispondrá que el conocimiento del presente proceso ejecutivo singular propuesto por Sonia Stella Duarte de Rueda contra Luz Marina Galvis García, -Rad. 2019-392.- corresponde al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil - Santander, toda vez, que es indiscutible que el litigio se encuentra inmerso dentro de la órbita propia de su competencia. Igualmente se ordenará, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro, remitir la demanda ejecutiva hipotecaria propuesta por Emilio Silva Silva contra Luz Marina Galvis García, al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, pues es innegable, que, la misma también es de competencia del aludido despacho, acorde con el precedente jurisprudencial citado en acápites anteriores.

7.- En consecuencia, en firme este proveído se dispondrá el envío del expediente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil.

III) – DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

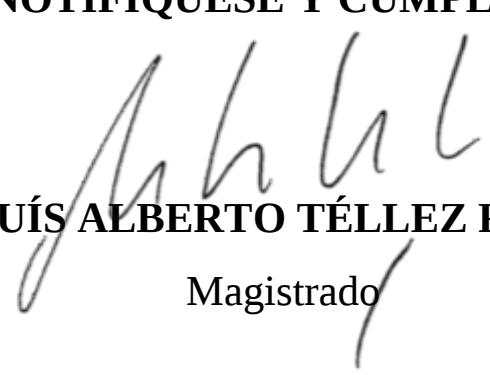
Primero: **DEFINIR** el presente conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Promiscuo Municipal de San Gil y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, en el sentido de declarar, que, el competente para conocer del proceso ejecutivo singular propuesto por Sonia Stella Duarte de Rueda contra Luz Marina Galvis García, -Rad. 2019-392.-, así como también, de la demanda ejecutiva hipotecaria incoada por Emilio Silva Silva contra Luz Marina Galvis García, es el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil - Santander.

Segundo: En firme la presente providencia, remítansele las presentes diligencias al citado despacho judicial, el cual deberá dar a las demandas el trámite que legalmente corresponda, si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

Tercero: ORDENAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro, que, remita la demanda ejecutiva hipotecaria propuesta por Emilio Silva Silva contra Luz Marina Galvis García -Rad. 2020-00171-, al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil.

Cuarto: Por la Secretaría de la Sala, comuníquese lo aquí decidido a los Juzgados Tercero Promiscuo Municipal de San Gil y Segundo Promiscuo Municipal de Socorro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ¹

Magistrado

¹ Conflicto de competencia Rad. 2019 – 00392. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.